



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de DOS MIL catorce (2014)

CONVOCANTES	LILIANA CONSUELO MIRANDA ALTAMAR
DEMANDADO	DISTRITO DE SANTA MARTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00038-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho tomará la decisión que corresponda previo los siguientes

ANTECEDENTES

Este juzgado, mediante sentencia de fecha 27 de junio de 2014, resolvió acceder parcialmente a las suplicas de la demanda.

El apoderado del extremo actor, al advertir el yerro, solicitó la corrección de la sentencia a través de memorial, radicado en la secretaría del despacho el día 06 de agosto de 2014.

El libelista solicitó la corrección del numeral segundo de la parte resolutive del fallo proferido por este despacho, en cuanto se ordenó liquidar las prestaciones sociales a que tiene derecho la demandante, con base al cargo de celador siendo que el cargo desempeñado por esta fue el de secretaria auxiliar.

CONSIDERACIONES

Toda providencia judicial es susceptible de aclaración, corrección y adición; los cuales operan de la siguiente forma:

La aclaración procede cuando en la providencia judicial aparezcan conceptos o frases que denotan verdadero motivo de duda; la corrección, cuando en la providencia judicial se incurrió en un error aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, mientras que la adición se presenta cuando en la providencia judicial se omitió un punto que, conforme a la ley, debió ser objeto de pronunciamiento.

Los artículos 285, 286 y 287 de la Ley 1564 de 2012 señalan:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. **La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

El Despacho considera como viable la figura de la corrección de la providencia en el presente caso, si se tiene en cuenta que, en el numeral segundo de la parte resolutive sentencia de marras, se incurrió en un error de escritura y se condenó al Distrito de Santa Marta a pagar a la demandante las prestaciones sociales comunes y ordinarias que son reconocidas a los celadores cuando en realidad deben ser las correspondientes a las personas que se encuentran incorporadas a la planta de personal de ese ente mediante vinculación legal y reglamentaria.

En consecuencia se subsanará dicha situación, dejando en claro que las prestaciones comunes y ordinarias que debe pagar el Distrito de Santa Marta, a la demandante, son las reconocidas a las personas que se encuentran incorporadas a la planta de personal de ese ente mediante vinculación legal y reglamentaria y así deberá tenerse para todos los efectos en que se haya hecho alusión dentro de las consideraciones de la pre citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CORRÍJASE la parte resolutive de la sentencia del 27 de junio de 2014 proferida por este Juzgado, en el numeral 2°, el cual queda de la siguiente manera:

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se condena al Distrito de Santa Marta a pagar a la señora LILIANA MIRANDA ALTAMAR, las prestaciones sociales comunes u ordinarias que se reconoce por ese ente territorial a las personas que se encuentran incorporados a la planta de personal de esa entidad mediante vinculación legal y reglamentaria liquidadas o las cuales serán liquidadas conforme a los valores pactados en todos y cada uno de los contratos de prestación de servicios relacionados en la parte motiva de esta sentencia. Deberá también, además, tenerse de presente los periodos o plazos contractuales regulados en todos y cada uno de dichos contratos para dicha liquidacion.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 46 hoy 26/08/2014 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de DOS MIL catorce (2014)

CONVOCANTES	ROBERT ALEMAO PACHECO LAGUNA ROBERT ALEJANDRO PACHECO LAGUNA IVONNE JULIETH GUTIERREZ ARROYO KARLA PATRICIA PACHECO LAGUNA JOSE DAVID PACHECO MARTINEZ ROBERTO MARTIN PACHECO OSPINO MARELVIS ESTHER LAGUNA OLAYA SANDRA MILENA PACHECO LAGUNA
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACION
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00165-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Revisado el proceso de la referencia, percata el despacho que existe un error aritmético en la parte resolutive del auto de fecha 15 de agosto de 2014, mediante el cual se aprobó el acuerdo de conciliación suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y los señores ROBERTH ALEJANDRO PACHECO LAGUNA, ALEJANDRA DE JESUS PACHECO GUTIERREZ, ROBERTO MARIN PACHECO OSPINO, MALVIRIS ESTHER LAGUNA OLAYA, KARLA KARINA PACHECO LAGUNA, JOSE DAVID PACHECO MARTINEZ, SANDRA MILENA PACHECO LAGUNA, ROBERTH ALEMAO PACHECO LAGUNA, E IVONNE JULIETH GUTIERREZ ARROYO ante la Procuraduría 92 Judicial I para asuntos administrativos.

Por lo anterior, este despacho procederá a su corrección, conforme lo señala el artículo 286 del CGP.

RESUELVE:

1. **Corregir** el numeral 1º del auto de fecha 15 de agosto de 2014, mediante el cual se probó el acuerdo conciliatorio de fecha 17 de julio de 2014 suscrito entre la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y los señores ROBERTH ALEJANDRO PACHECO LAGUNA, ALEJANDRA DE JESUS PACHECO GUTIERREZ, ROBERTO MARIN PACHECO OSPINO, MALVIRIS ESTHER LAGUNA OLAYA, KARLA KARINA PACHECO LAGUNA, JOSE DAVID PACHECO MARTINEZ, SANDRA MILENA PACHECO LAGUNA, ROBERTH ALEMAO PACHECO LAGUNA, E IVONNE JULIETH GUTIERREZ ARROYO, celebrado ante la Procuraduría 92 Judicial I para asuntos administrativos, el cual quedará así:
- 1.1 Aprobar, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, el acuerdo conciliatorio suscrito entre la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y los señores ROBERTH ALEJANDRO PACHECO LAGUNA, ALEJANDRA DE JESUS PACHECO GUTIERREZ, ROBERTO MARIN PACHECO OSPINO, MALVIRIS ESTHER LAGUNA OLAYA, KARLA KARINA PACHECO LAGUNA, JOSE DAVID PACHECO MARTINEZ, SANDRA MILENA PACHECO LAGUNA, ROBERTH ALEMAO PACHECO LAGUNA, E IVONNE JULIETH GUTIERREZ ARROYO, celebrada ante la Procuraduría 92 Judicial I, el cual asciende al monto de CUARENTA Y CINCO SMLMV, equivalentes a la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS, (\$27.720.000), tomando como valor de referencia el salario mínimo vigente al año presente, discriminados así:

1.2. Perjuicios Morales

CONVOCANTE	MONTO EN SMLMV	VALOR CONCILIADO
ROBERTH ALEJANDRO PACHECO LAGUNA,	15	\$9.240.000
ALEJANDRA DE JESUS PACHECO GUTIERREZ	5	\$3.080.000
ROBERTO MARIN PACHECO OSPINO	5	\$3.080.000
MALVIRIS ESTHER LAGUNA OLAYA	5	\$3.080.000
KARLA KARINA PACHECO LAGUNA	2.5	\$1.540.000

Con formato: Fuente: Century Gothic, 10 pto

Con formato: Fuente: Century Gothic, 10 pto

Con formato: Fuente: Engravers MT, 10 pto, Negrita

Con formato: Fuente: Century Gothic, 10 pto

Con formato: Fuente: Century Gothic, 10 pto

Con formato: Fuente: Century Gothic, 10 pto

Con formato: Fuente: Century Gothic, 10 pto

Con formato: Fuente: Century Gothic, 10 pto

Con formato: Fuente: Century Gothic, 10 pto

Con formato: Fuente: Century Gothic, 10 pto

Con formato: Fuente: Century Gothic, 10 pto

Con formato: Fuente: Century Gothic, 10 pto

Con formato: Fuente: Century Gothic, 10 pto

Con formato: Fuente: Century Gothic, 10 pto

Con formato: Fuente: Century Gothic, 10 pto

Con formato: Fuente: Century Gothic, 10 pto



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

JOSE DAVID PACHECO MARTINEZ	2.5	\$1.540.000
SANDRA MILENA PACHECO LAGUNA	2.5	\$1.540.000
ROBERTH ALEMAO PACHECO LAGUNA	2.5	\$1.540.000
IVONNE JULIETH GUTIERREZ ARROYO	5	\$3.080.000
		\$27.720.000
		\$142.069.500,00

Con formato: Fuente: Century Gothic, 10 pto

2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 46 hoy 26/08/2014 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,
EDUARDO MARIN ISSA
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00045-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARA YULISSA FRANCO PABON Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que los apoderados de ambos extremos procesales interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2014, en escritos visibles a folios 154-163 y 164-168.

Observa este despacho que la sentencia recurrida fue adversa para la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y, a consideración de la procuradora judicial del extremo accionante, contraria, parcialmente, a los intereses de su prohijado.

Por lo anterior, y en virtud de que la sentencia fue condenatoria, previo a resolverse sobre su concesión, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la **audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

- 1. Señálese el día DOS (02) de SEPTIEMBRE de dos mil catorce (2014) a las 3:00 de la TARDE, a efectos de celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- 2. **Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.**

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

- 3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.46 hoy 26 de AGOSTO 2014y enviada al correo electrónico del Ministerio Público

Eduardo Marín Issa

Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00100-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSEFA MARIA PATERNINA ACOSTA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que los apoderados de ambos extremos procesales interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2014, en escritos visibles a folios 44-51 y 52-59 del cuaderno número dos.

Observa este despacho que la sentencia recurrida fue adversa para el MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL y, a consideración de la procuradora judicial del extremo accionante, contraria, parcialmente, a los intereses de su prohijado.

Por lo anterior, y en virtud de que la sentencia fue condenatoria, previo a resolverse sobre su concesión, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la **audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese el día DOS (02) de SEPTIEMBRE de dos mil catorce (2014) a las 4:00 de la TARDE, a efectos de celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
2. Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.46 hoy 26 de AGOSTO 2014, y enviada al correo electrónico del Ministerio Público

Eduardo Marín Issa

Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE	MAGOLA DEL SOCORRO PEREZ QUINTERO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00159-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial la señora **MAGOLA DEL SOCORRO PEREZ QUINTERO** presentó demanda del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

El apoderado judicial del extremo actor, en escrito visible a folios 26-31 presentó corrección de demanda el 22 de agosto de 2014, estando el expediente al despacho para proveer lo pertinente. Se advierte que el memorialista intentó la subsanación de manera extemporánea; sin embargo, el contenido del memorial, no satisface los requerimientos ordenados en el proveído inadmisorio, pero en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, la decisión no sería otra que la de proceder a su admisión como se hará constar.

En consecuencia DISPONE:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **MAGOLA DEL SOCORRO PEREZ QUINTERO**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.
- 2.-**Notifíquese** personalmente al **Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.-**Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, procesos@defensajuridica.gov.co.
- 4.- **Notifíquese** personalmente a la **Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, judiciales@casur.gov.co.
- 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.
En la Secretaría de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 7.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, alléguese todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.). Además, el expediente administrativo, cuaderno prestacional, hoja de servicios, constancia de la última unidad de labor, certificación en la que se haga constar los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro, acta de liquidación de retiro y correspondientes porcentajes del señor **GERARDO ARIAS ALARCON, como titular de la prestación y de MAGOLA DEL SOCORRO PEREZ QUINTERO, como sustituta.** Su inadvertencia constituirá falta sancionable al funcionario encargado.

8.-Fijese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

9.- Reconocer personería judicial al doctor FERNANDO RODRIGUEZ CASAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.246.481 de Bogota, portadora de la Tarjeta profesional número 99.952 del CSJ, como apoderado principal de la señora **MAGOLA DEL SOCORRO PEREZ QUINTERO** conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **46 hoy 26/08/2013**y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE	ELPIDIA ISABEL ESPINOSA DE PABON
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00142-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial la señora **ELPIDIA ISABEL ESPINOSA DE PABON** presentó demanda del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

Visto el informe secretarial que antecede, respecto de la falta de corrección de la demanda; sin embargo a folio 35 obra constancia del notificador de este Juzgado, señor ANGEL EMILIO JIMENEZ, en la que manifiesta haber incurrido en un error al momento de permitir a la demandante que firmara el poder, obrante a folio 1, e hiciera su presentación personal sin que se allegara el correspondiente escrito manifestando la corrección de los yerros advertidos en el pre mentado documento y por supuesto el nuevo poder.

Observa el Despacho que, pese a la actuación errada del funcionario, la demandante, que no su apoderada, dentro del término legal, el 18 de julio de los corrientes, subsanó las falencias advertidas en el auto de fecha 15 de julio de 2014, por lo que se procederá a su admisión.

En consecuencia DISPONE:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **ELPIDIA ISABEL ESPINOSA DE PABON**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.
- 2.-**Notifíquese** personalmente al **Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.-**Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, procesos@defensajuridica.gov.co.
- 4.- Notifíquese personalmente a la **Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, judiciales@casur.gov.co.
- 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, alléguese todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). Además, el expediente administrativo, cuaderno prestacional, constancia de la última unidad de labor, hoja de servicios, certificación en la que se haga constar los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro, acta de liquidación de retiro y correspondientes porcentajes del señor **GUILLERMO ALFONSO PABON OROZCO, como titular de la prestación y la señora ELPIDIA ISABEL ESPINOSA DE PABON como sustituta.** Su inadvertencia constituirá falta sancionable al funcionario encargado.

8.-Fijese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

9.- **Reconocer** personería judicial a la doctora LUZ ESTELLA GALVIS CARRILLO, identificada con la cedula de ciudadanía número 60.344.954 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta profesional número 114.526 del CSJ, como apoderado principal de la señora **ELPIDIA ISABEL ESPINOSA DE PABON** conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante
Estado No. **46 hoy 26/08/2013**y enviada al buzón
electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE	YILBERTO OBREGON VIZCAINO
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00169-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial el señor YILBERTO OBREGON VIZCAINO, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4º establece como requisito obligatorio de la demanda:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán **indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**. (Subrayas y negrillas del Despacho).

Conforme lo manda la precitada norma, dentro del libelo demandatorio, el concepto de violación constituye la parte que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su carácter sustancial, sino por las consecuencias que tiene para la suerte de las pretensas.

En ese orden, se observa que este requisito no se cumple, pues la explicación del concepto de violación no se satisface con la mera transcripción de normas y jurisprudencias, sino mediante la formulación concreta de las razones por las cuales se considera que el acto demandado está viciado de nulidad, en cumplimiento de la normatividad aplicable.

Continuando con la revisión del expediente se observa que el togado relacionó, como aportados, unos documentos que pide que se tengan como pruebas; sin embargo se advierte que encuentra enlistada una respuesta de fecha 14 de enero de 1999 la cual no figura anexa. Además existen otros documentos aportados y no se encuentran enumerados en el respectivo acápite.

En ese orden, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que en su numeral 5 establece, entre otras cosas, que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer .

Esta ordenación, en el punto que se estudia, no se cumple debido a que para que los documentos que se pretende se tengan como pruebas deben ser aportados, con respecto de los que no obran, y debidamente enlistadas (los que se encuentran anexos) para que logren aptitud probatoria.

Por otro lado, El numeral 4º del artículo 157 del CPACA, establece que cuando se reclame el pago de prestaciones, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En ese sentido se observa que el apoderado judicial del extremo actor, no determino ni razonó la cuantía; por lo tanto, estima este despacho que el litigante deberá cumplir con predicha carga, para efectos de determinar competencia.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. el este Despacho

RESUELVE

- 1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3. Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **46** hoy **26/08/2014** enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).

RADICACION	47001-33-33-004-2014-00050-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO	ALBERTO TOMAS BUITRAGO OLARTE
DEMANDANTE	CASUR

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

En escrito visible a folio 48 del expediente, el apoderado judicial de la parte actora solicitó el retiro de la presente demanda.

Al respecto el artículo 174 del C.P.A.C.A., norma aplicable al caso en concreto, expresa que: “El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados.....”.

En el sub judice, se observa que el presente medio de control no ha sido notificado a los entes demandados ni al agente del Ministerio Público.

Por lo anterior, este Despacho accederá a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el procurador judicial de la parte actora y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER, al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado del ejecutante.

SEGUNDO: Por Secretaría, entréguesele los anexos sin necesidad de desglose, cancélese la radicación y archívese el expediente, dejar constancia en el sistema Gestion Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MNAUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante
Estado No. **046** hoy **26/08/2014** y enviada al buzón
electrónico del Agente del Ministerio Público,
EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de AGOSTO de DOS MIL CATORCE (2014)

DEMANDANTE	HENRI ALEXANDER GUERRERO VASQUEZ JESUS ANTONIO GUERRERO MALDONADO ROSA MALDONADO OMAÑA JANETH GUERRERO MALDONADO ROSA HELENA GUERRERO MALDONADO JULIO CESAR GUERRERO MALDONADO
DEMANDADO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00188-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial los señores HENRI ALEXANDER GUERRERO VASQUEZ, JESUS ANTONIO GUERRERO MALDONADO, ROSA MALDONADO OMAÑA, JANETH GUERRERO MALDONADO, ROSA HELENA GUERRERO MALDONADO, JULIO CESAR GUERRERO MALDONADO, presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

El proceso referenciado, correspondió por reparto al H. Tribunal Contencioso Administrativo el 09 de julio de 2014.

Esa Magistratura por auto de fecha 23 de julio de los corrientes ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Santa Marta por razones de competencia.

La reasignación del expediente de marras, correspondió a este Despacho el 11 de agosto del hogaño, por tanto se hace necesario **avocar el conocimiento** del presente.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este Despacho Dispone:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Reparación Directa, promovida por los señores **HENRI ALEXANDER GUERRERO VASQUEZ, JESUS ANTONIO GUERRERO MALDONADO, ROSA MALDONADO OMAÑA, JANETH GUERRERO MALDONADO, ROSA HELENA GUERRERO MALDONADO, JULIO CESAR GUERRERO MALDONADO** contra la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.
- 2.-**Notifíquese** personalmente al Ministerio Público Procuradora Delegada ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (roterod@4procuraduria.gov.co -rdeketime@yahoo.com), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.-Notifíquese personalmente este proveído **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. -**Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y/o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señalase a las demandadas que deberán aportar, con la contestación de la demanda, todos los documentos, expedientes y pruebas que tengan en su poder que pretendan hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.).

7.- Fijese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

8.-Reconocer personería judicial al doctor ALEXANDER TEJEDOR MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.217.322 de Barranquilla, portador de la Tarjeta profesional número 138.295 del CSJ, como apoderado principal de los señores **HENRI ALEXANDER GUERRERO VASQUEZ, JESUS ANTONIO GUERRERO MALDONADO, ROSA MALDONADO OMAÑA, JANETH GUERRERO MALDONADO, ROSA HELENA GUERRERO MALDONADO, JULIO CESAR GUERRERO MALDONADO** contra la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION** conforme al mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **046** hoy **26/08/2014** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00241-00
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	CINTHYA JOHANA GONZALEZ ODUBER OMAR DAVID POLO BARRERA BARAYAM JABIER POLO BARRERA JESUS DEL CARMEN DEL TORO MOLINA JESOLYS FERNANDEZ MOYA MERY HELEN COTES OSORIO DAVID ENRIQUE POLO DEL TORO
DEMANDADO:	POLICIA NACIONAL NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

El Despacho mediante auto, proferido en audiencia pruebas de fecha 20 de agosto de 2014, fijó fecha para continuarla para el día 10 de septiembre de 2014, a las 3:00 de la tarde.

Encontrándose en la secretaría, se advirtió que, por error involuntario, se programó la pre mentada diligencia en un día, donde previamente, se fijó la audiencia inicial para otro proceso.

Por lo anterior, se fijará nueva fecha para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese nueva fecha a efectos de continuar la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011para el día once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014) a las 9:00 de la mañana, conforme lo expuesto en la parte motiva.
2. Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Asi mismo, **adviértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

- 4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 46_hoy 26/08/2014 y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa

Secretario



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de DOS MIL CATORCE (2014)

DEMANDANTE	NAYIBIS ESTHER YEPES RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00095-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial los señores NAYIBIS ESTHER YEPES RUIZ, YAIR DE JESUS YEPES MEZA quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos JAIR DE JESUS YEPES HERRERA, MARIO ALBERTO YEPES HERRERA JEANPIER DE JESUS YEPES GARCIA Y YASSIR DE JESUS YEPES GIL, JESUS MANUEL YEPES MEZA, LISETH MARIA MENA SANCHEZ, JENIFER CAROLINA CADENA ALFARO quien actua en nombre propio y representación de DARIAN MICHELL CADENA ALFARO, DAIRO ANDRES CADENA VIZCAINO, SANDRA CADENA ALFARO, EMMA CADENA ALFARO, LILIANA DEL CARMEN MEZA CADENA, ESTEBANA MESA ROJAS, YONELVIS CADENA ALFARO, KELIS JOHANA MEZA ROJAS, MARYORIS YEPES RUIZ, JANNY JUDITH MAZENETH FUENTES, MANUEL ISIDORO YEPES DIAZ, MARLON DE JESUS YEPES RUIZ, DAIRO EMILO CADENA ALFARO, ROISER ANDRES CADENA VIZCAINO, JHONNY ALBERTO CADENA ALFARO, JOSE ISRAEL MESA ROJAS, presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Advierte este Juzgado, que el litigante, dentro del término, corrigió los yerros de la demanda y en consecuencia se **DISPONE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Reparación Directa, promovida por NAYIBIS ESTHER YEPES RUIZ, YAIR DE JESUS YEPES MEZA quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos JAIR DE JESUS YEPES HERRERA, MARIO ALBERTO YEPES HERRERA JEANPIER DE JESUS YEPES GARCIA Y YASSIR DE JESUS YEPES GIL; JESUS MANUEL YEPES MEZA, LISETH MARIA MENA SANCHEZ, JENIFER CAROLINA CADENA ALFARO quien actúa en nombre propio y representación de DARIAN MICHELL CADENA ALFARO; DAIRO ANDRES CADENA VIZCAINO, SANDRA CADENA ALFARO, EMMA CADENA ALFARO, LILIANA DEL CARMEN MEZA CADENA, ESTEBANA MESA ROJAS, YONELVIS CADENA ALFARO, KELIS JOHANA MEZA ROJAS, MARYORIS YEPES RUIZ, JANNY JUDITH MAZENETH FUENTES, MANUEL ISIDORO YEPES DIAZ, MARLON DE JESUS YEPES RUIZ, DAIRO EMILO CADENA ALFARO, ROISER ANDRES CADENA VIZCAINO, JHONNY ALBERTO CADENA ALFARO, JOSE ISRAEL MESA ROJAS contra **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

2.-**Notifíquese** personalmente al Ministerio Público Procuradora Delegada ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (roterod@4procuraduria.gov.co -rdeketime@yahoo.com), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

3.-**Notifíquese** personalmente este proveído a la **Fiscalía General de la Nación**, al Ministerio de la Protección Social hoy **Ministerio Del Trabajo–Dirección Territorial del Trabajo y Seguridad Social del Magdalena** en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. –**Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaría de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y/o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señalase a las demandadas que deberán aportar, con la contestación de la demanda, todos los documentos, expedientes y pruebas que tengan en su poder que pretendan hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.).

7.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

9.-Reconocer personería judicial al doctor ROGER LEMIS SOCARRAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.546.142 de Santa Marta, portador de la Tarjeta profesional número 47.515 del CSJ, como apoderado principal de los actores conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 46 hoy 26/08/2014 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420140008500
Actor:	ARTURO ÁVILA
Demandado:	UGPP
Acción:	EJECUTIVA

El señor ARTURO ÁVILA, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la unidad administrativa especial en comento, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones.

En principio, la demanda fue sometida a reparto, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Quinto Oral del Circuito de Santa Marta, el cual la remitió a este Despacho por considerar que era la agencia judicial competente para tramitarla, por cuanto el título ejecutivo presentado para su cobro compulsorio es una sentencia de condena dictada por este Despacho el día 4 de abril de 2008, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el actor en contra de la demandada. En ese orden, por ser este Juzgado competente, se avocará el conocimiento del proceso.

En ese orden, analizada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que lo pretendido por la actora es acceder al cobro compulsorio de los intereses moratorios derivados del cumplimiento tardío de la sentencia condenatoria emanada de este Despacho. Ahora bien, se encuentra que junto con la demanda se aportó únicamente copia simple de la sentencia cuyo cobro judicial se pretende, debiendo haber presentado la copia auténtica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, dada la situación descrita arriba, eventualmente lo que procedería sería que este Despacho se abstuviera de librar mandamiento de pago; pues en *strictu sensu* el ejecutante que ha cometido un yerro en la presentación de su demanda no tiene la posibilidad de efectuar ulteriores correcciones, dado que, entratándose de procesos ejecutivos, no se encuentra prevista la posibilidad de inadmisión en el Código General del Proceso. No obstante, tenemos que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido pacífica en determinar que si es posible hacerlo cuando los defectos advertidos son de orden formal. Para el efecto, se trae a colación el siguiente extracto jurisprudencial:

“B. En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario,



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil:

“ARTÍCULO 85. EL JUEZ DECLARARÁ INADMISIBLE LA DEMANDA:

(). 3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82”.

“Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente *“con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ()”*

“Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo. La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005¹, en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

“Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina ² enseña que situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C., numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de fecha 2 de febrero de 2005. Actor: Laboratorios Farmacéuticos Ophalac S. A. Ejecutado: Instituto de Seguros Sociales. Expediente:27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez

² Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo II, Editorial ABC Bogotá, Págs. 209 y ss.



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

'Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido'." ³

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en virtud de que las fallas advertidas en el libelo son única y exclusivamente de orden formal, este Despacho inadmitirá la demanda ejecutiva presentada, concediéndole al actor la oportunidad de corregir el yerro en comento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la demanda ejecutiva presentada por el señor ARTURO ÁVILA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- Concédase un término de cinco (5) días, para que sea corregido el yerro advertido en precedencia.
- 3.- Reconózcase al doctor LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 54.264 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 046 hoy 26/08/2014, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa
Secretario

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia de fecha 21 de marzo de 2005. Actor: Lotería de Bogotá. Demandado: Condor S. A. Compañía de Seguros Generales. Exp. No. 28.563. C. P.: Dra. Maria Elena Giraldo Gómez.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420140016400
Actor:	ALI FABIAN GRANADOS NORIEGA
Demandado:	ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA
Acción:	EJECUTIVA

El señor ALI FABIAN GRANADOS NORIEGA, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la ESE en comento, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones.

En ese orden, analizada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que lo pretendido por el actor es acceder al cobro compulsorio de los honorarios profesionales adeudados por la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 026 suscrito entre el ejecutante y la ejecutada. Ahora bien, se encuentra que junto con la demanda fueron aportados el certificado de disponibilidad presupuestal, la póliza de cumplimiento constituida y el acto administrativo que aprobó la precitada garantía en copia simple; no se aportó copia autenticada del certificado de registro presupuestal. Aunado a lo anterior, tenemos que únicamente aporta la cuenta de cobro correspondiente a los honorarios adeudados del mes de enero de 2011, sin constancia de recibido en la entidad, requisito que se desprende de la cláusula tercera del contrato en comento.

Ahora bien, dada la situación descrita arriba, eventualmente lo que procedería sería que este Despacho se abstuviera de librar mandamiento de pago; pues en *strictu sensu* el ejecutante que ha cometido un yerro en la presentación de su demanda no tiene la posibilidad de efectuar ulteriores correcciones, dado que, entratándose de procesos ejecutivos, no se encuentra prevista la posibilidad de inadmisión en el Código General del Proceso. No obstante, tenemos que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido pacífica en determinar que si es posible hacerlo cuando los defectos advertidos son de orden formal. Para el efecto, se trae a colación el siguiente extracto jurisprudencial:

“B. En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil:

**“ARTÍCULO 85. EL JUEZ DECLARARÁ
INADMISIBLE LA DEMANDA:**



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

(). 3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82”.

“Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente **“con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ()”**

“Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo. La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005⁴, en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

“Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C.), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina ⁵ enseña qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C., numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:

‘Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de fecha 2 de febrero de 2005. Actor: Laboratorios Farmacéuticos Ophalac S. A. Ejecutado: Instituto de Seguros Sociales. Expediente:27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez

⁵ Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo II, Editorial ABC Bogotá, Págs. 209 y ss.



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

*presentación personal y el poder legalmente
aducido’.” 6*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en virtud de que las fallas advertidas en el libelo son única y exclusivamente de orden formal, este Despacho inadmitirá la demanda ejecutiva presentada, concediéndole al actor la oportunidad de corregir el yerro en comento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la demanda ejecutiva presentada por el señor ALI FABIAN GRANADOS NORIEGA en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- Concédase un término de cinco (5) días, para que sea corregido el yerro advertido en precedencia.
- 3.- Reconózcase al doctor MIGUEL DE JESUS MIRANDA PAZ, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 59.140 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 046 hoy 26/08/2014, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa
Secretario

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de fecha 31 de marzo de 2005. Actor: Lotería de Bogotá. Demandado: Condor S. A. Compañía de Seguros Generales. Exp. No. 28.563. C. P.: Dra. Maria Elena Giraldo Gómez.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420140004800
ACTOR: JOSE HUELVAS OROZCO
OPOSITOR: DISTRITO DE SANTA MARTA
MED. CONT.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor JOSE HUELVAS OROZCO impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de "PRETENSIONES".

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 24 de junio de 2014, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

No obstante lo anterior, revisado el proceso, este Despacho encuentra que, a la fecha, la actora no ha cumplido con el pago de dichos gastos. Al respecto, el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

"Artículo 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

"Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

"El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

"Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Así las cosas, el Despacho ordenará a la actora el cumplimiento del pago de los gastos ordinarios del proceso, dentro del término dispuesto en el artículo suprascrito, so pena de las consecuencias descritas en el inciso segundo del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. Órdenese a la actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 de la parte resolutive del auto de fecha 24 de junio de 2014, que fijó en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados por ésta en la cuenta del Banco Agrario dispuesta para tal fin.
- 2. Concédase a la demandante un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para cumplir con la ordenación impartida en el numeral 1 de este proveído.
- 3. Vencido este último término sin que la actora haya cumplido con la carga prescrita en el numeral primero de este auto, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 046 hoy 26/08/2014, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa
Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420140009200
Actora:	LORENZO POLO CANTILLO
Demandado:	MUNICIPIO DE CIÉNAGA
Medio de Control:	N. y R. DEL DERECHO

El señor LORENZO POLO CANTILLO impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, por haberse advertido la existencia de yerros, por auto de fecha 12 de junio de 2014, se dispuso la inadmisión de la demanda, otorgándosele un término de diez (10) días a la actora para que enmendara la misma, guardando silencio el actor durante el lapso otorgado.

Ahora bien, por ser los yerros advertidos de orden formal; dando prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal; y en aras de garantizar el acceso a la justicia de la actora, se ordenará la admisión de la demanda.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda impetrada por LORENZO ALFONSO POLO CANTILLO en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CIÉNAGA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia; de la demanda y de su correspondiente corrección.
3. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia; de la demanda y de su correspondiente corrección.
4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la precitada agencia.
7. Córrese traslado a las demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).
8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)
9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 046 hoy 26/08/2014, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa

Secretario



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420140017800
Actora:	PABLO ACUÑA GARCÉS Y OTROS
Demandado:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Los señores PABLO ACUÑA GARCÉS, TRANQUILINA REYES DE ACUÑA, PABLO ENRIQUE ACUÑA REYES, GILBERTO JOSÉ ACUÑA REYES, MARIA JOSE ACUÑA HERRERA, AMADA MARIA Y PABLO JOSE ACUÑA HERRERA, JOSÉ MARIA ACUÑA REYES, JUAN DE DIOS ACUÑA REYES, LUZ MARINA JIMENEZ VESGA, PAULA ANDREA y STHEPANY ACUÑA MEJIA, ROSA ELENA ACUÑA REYES, PABLO JUNIOR OLIVEROS ACUÑA, DAVID ANDRES y JORSFF NICOLAS NAVARRO ACUÑA impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que en lo referente a los perjuicios materiales, los actores pretenden el pago de aquellos en la modalidad de daño emergente, por un valor de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.231.690.000,00). En atención a ello, y tomando para el efecto las pautas para la determinación de la cuantía dispuestas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho no sería competente para tramitar el presente proceso, en atención a que supera con creces el límite establecido por el numeral 6 del art. 155 *ejusdem*.

Por ello, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino remitir el presente proceso sin demora al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Remitir, por falta de competencia, el medio de control de reparación directa impetrado por los señores PABLO ACUÑA GARCÉS, TRANQUILINA REYES DE ACUÑA, PABLO ENRIQUE ACUÑA REYES, GILBERTO JOSÉ ACUÑA REYES, MARIA JOSE ACUÑA HERRERA, AMADA MARIA Y PABLO JOSE ACUÑA HERRERA, JOSÉ MARIA ACUÑA REYES, JUAN DE DIOS ACUÑA REYES, LUZ MARINA JIMENEZ VESGA, PAULA ANDREA y STHEPANY



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

ACUÑA MEJIA, ROSA ELENA ACUÑA REYES, PABLO JUNIOR OLIVEROS ACUÑA, DAVID ANDRES y JORSFF NICOLAS NAVARRO ACUÑA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia.

2. Una vez ejecutoriado este proveído, procédase por Secretaría a realizar las desanotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 046 hoy 26/08/2014, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa

Secretario



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014)

Radicación: 47001333300420130014500
Actor: INGEFEL LTDA.
Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL DE CERRO DE
SAN ANTONIO
M. de Control: CONTRACTUAL

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En ese orden, es menester recordar a las partes que la comparecencia a la misma es de carácter obligatorio, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º ejusdem.

Asimismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generará una sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del artículo precitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Fíjese como fecha para adelantar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 la del día 13 de septiembre de 2014, a las 9 a. m.
2. Líbrense por Secretaría las correspondientes citaciones con antelación, y adviértase a las partes que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generará una sanción de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes al tenor del numeral 4º del artículo 180 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 046 hoy 26/08/2014, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa
Secretario



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420140016000
Actor:	SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD DEL MAGDALENA Y OTRO
Demandado:	CAPRECOM
Medio de Control:	EJECUTIVO

La sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD DEL MAGDALENA S. A. S. impetró demanda ejecutiva en contra de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES “CAPRECOM”, para que previos los trámites procesales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la entidad demandada, por la suma descrita en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de auto de fecha 5 de agosto de 2014, el Despacho libró orden de pago, pero por un valor diferente al solicitado, esto es, por la suma de \$104.286.915,00, por cuanto se excluyeron ciertas facturas presentadas por carecer de soporte contractual y por haber operado la caducidad respecto de una de ellas.

No obstante, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 11 de agosto de 2014, el apoderado de la parte ejecutante solicitó se procediera a reponer o adicionar el mandamiento de pago, argumentando que el mismo se libró por un valor inferior al reconocido por la ejecutada en conciliación el día 10 de febrero de 2014, el cual ascendía a la suma de \$165.973.696.00; habiendo aportada dicha acta como prueba.

Al respecto, el Despacho se permite recordar que la adición de las providencias es una herramienta jurídica dispuesta en el artículo 287 del C. G. P., procedente cuando se ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o respecto de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, a juicio del Despacho no hay lugar a acceder a la solicitud de adición en comento, en virtud de que, tal como se analizó en su momento, y como se explicó en precedencia, se libró mandamiento de pago por la suma de \$104.286.915; y no por el monto de \$253.982.258,00; en virtud de que por falta de respaldo contractual y por haber operado el término de caducidad se excluyeron de la orden de pago facturas por un valor de \$149.695.343,00; lo que apareja que lo pertinente a las mismas fue tratado en el auto objeto de la solicitud.

Empero, y si en gracia de discusión procediera la solicitud de adición elevada en comento, tampoco sería posible modificar el valor por el cual se ha ordenado la ejecución, toda vez que al analizar el acta de conciliación a la que alude el apoderado de la ejecutante, se encuentra que la misma fue celebrada en las oficinas de la demandada, sin la intervención de la Procuraduría General de la Nación; y/o de la Superintendencia Nacional de Salud; y en el caso de la primera, tampoco posee aprobación por parte de un juez administrativo, por lo cual no podría dársele la calidad de título ejecutivo que pretende el solicitante. Ello, aunado al hecho de que el título presentado para su cobro compulsorio lo constituyen las facturas



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

aceptadas por la ejecutada, que devienen de los contratos suscritos entre las partes, supone que tampoco sea posible tener el acta de conciliación citada por el deprecante como parte del título ejecutivo.

Así las cosas, el Despacho dispondrá negar la solicitud de adición al mandamiento de pago elevada por la parte ejecutante, dejando de esta manera incólume el proveído en comento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- Denegar la solicitud de adición al mandamiento de pago elevada por el apoderado de la parte demandante SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD DEL MAGDALENA S. A. S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Una vez ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 046 hoy 26/08/2014, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa

Secretario



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420140016000
Actor:	SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD DEL MAGDALENA Y OTRO
Demandado:	CAPRECOM
Medio de Control:	EJECUTIVO

Las sociedades SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD DEL MAGDALENA S.A.S. y UNIDAD MATERNO INFANTIL SANTA ANA S. A. S. impetraron demanda ejecutiva en contra de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES “CAPRECOM”, para que previos los trámites procesales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la entidad demandada, por la suma descrita en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de auto de fecha 5 de agosto de 2014, el Despacho libró orden de pago, pero únicamente a favor de la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD DEL MAGDALENA S. A. S., por cuanto en la demanda se acumularon pretensiones ejecutivas de otro demandante, sin explicación alguna de tal proceder; y sin cumplir los presupuestos procesales regulados por el Código General del Proceso para la acumulación de demandas ejecutivas, dispuestos en el artículo 463 del C. G. P.

Posteriormente, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 11 de agosto de 2014, el apoderado de la parte ejecutante solicitó se procediera a ordenar el desglose del poder, los certificados de existencia y representación legal; los discos compactos donde obran los RIPS de los contratos; los fólder contentivos de las facturas, la solicitud de conciliación y el acta de no asistencia a la Procuraduría, copia de los contratos, y demás documentos de la sociedad ejecutante, que fueron aportados como prueba dentro del proceso de la referencia.

En atención a la solicitud elevada, y habiéndose el Despacho abstenido de librar el mandamiento de pago, se accederá a la misma, y se ordenará el desglose de los documentos antes citados, y su entrega inmediata al apoderado de la parte ejecutante, dada la renuncia al término de ejecutoria incluida dentro del memorial contentivo de la petición tratada en esta oportunidad.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1.- Acceder a la solicitud de desglose elevada por la parte actora.
- 2.- En consecuencia, por Secretaría procédase a hacer entrega de los anexos que versen sobre el mandamiento de pago deprecado por la sociedad UNIDAD MATERNO INFANTIL SANTA ANA de forma inmediata, atendiendo a la renuncia del término de ejecutoria de este proveído manifestada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 046 hoy 26/08/2014, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa
Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420130009600
Actor:	SMITH RICARDO VILLAFANE ARRIETA
Demandado:	MUNICIPIO DE TENERIFE
Medio de Control:	EJECUTIVO

El señor SMITH RICARDO VILLAFANE ARRIETA impetró demanda ejecutiva en contra del Municipio de Tenerife, para que previos los trámites procesales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la entidad territorial demandada.

En ese orden, a través de proveído de fecha 16 de agosto de 2013, se libró el mandamiento de pago solicitado, por valor de \$46.613.721, el cual fue notificado a la parte ejecutada, quien obvió pronunciarse al respecto. Posteriormente, por auto de fecha 28 de noviembre de 2013, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, y que se practicara y presentara la liquidación del crédito por cualquiera de las partes; siendo aprobada la liquidación presentada por la parte actora, previa modificación por Secretaría.

No obstante lo anterior, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 30 de julio de 2014, el señor ejecutante manifestó que a pesar de que la entidad demandada había realizado un abono desde el día 11 de diciembre de 2013, por valor de \$46.613.721,00, a la fecha no ha recibido ninguna suma de dinero por parte de su apoderada judicial; por lo que manifiesta que ha decidido revocar la facultad de recibir a la doctora DENIS PEREZ MOLINA; quien funge como apoderada principal; y a la doctora ELIZABETH TALIPES GUTIÉRREZ, apoderada sustituta; y en ese orden, solicita la entrega de los títulos judiciales a su nombre que se encuentren a disposición del proceso por valor de \$21.443.315,55, y que dicha facultad quede expresamente a su nombre para los cobros de los títulos judiciales.

Al respecto, es del caso anotar que el artículo 76 del C. G. P., aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Terminación del poder.

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)”

Teniendo en cuenta la normatividad suprascrita, el poderdante le asiste el derecho de dar por finiquitado un mandato judicial en el momento en que éste considere, entendiéndose finalizado el mandato judicial conferido a partir del momento mismo



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

de la radicación del escrito en la Secretaría del Juzgado. No obstante lo anterior, en lo atinente al caso concreto, para el Despacho el memorial elevado por el ejecutante no abunda en claridad, toda vez que no se hace referencia con exactitud si la verdadera intención del actor es revocar el mandato que le confirió a la doctora DENIS PEREZ MOLINA, y que ésta a su vez le sustituyó a la doctora ELIZABETH TALIPES GUTIÉRREZ.

Ahora bien, respecto de la solicitud de entrega de los títulos constituidos a órdenes del Despacho dentro del proceso ejecutivo que el actor ha elevado, es menester recordar al ejecutante que el artículo 73 del C. G. P. dispone:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

De acuerdo a lo suprascrito, tenemos que toda persona que comparezca a cualquier proceso deberá hacerlo por conducto de un profesional del derecho, exceptuando casos como las acciones públicas, en las cuales se permite obrar directamente. Ello apareja que no sea posible acceder a la solicitud de entrega de los títulos obrantes en el proceso, por considerarse que éste es un acto procesal que el ejecutante debe adelantar mediante abogado inscrito; y en atención a que acceder a la solicitud deprecada, sería poco menos que desconocer la prohibición descrita en el artículo 154, numeral 11 de la Ley 270 de 1996, que proscribe a los empleados judiciales ejercer conductas tendientes a la facilitación o coadyuvancia del ejercicio ilegal de la abogacía.

Así las cosas, se solicitará al memorialista que aclare la solicitud elevada, en el sentido de que exprese concretamente si lo que pretende es revocar el poder conferido a la abogada DENIS PEREZ MOLINA, y se denegará la entrega de los títulos constituidos dentro del proceso.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1. Ordénese al ejecutante que en un término de cinco (5) días proceda a aclarar la solicitud elevada en el sentido de que exprese concretamente si lo que pretende con la misma es revocar el poder para actuar conferido a la abogada DENIS PÉREZ MOLINA.
- 2. Denegar la solicitud de entrega de los títulos judiciales constituidos a órdenes del Despacho dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 3. Notifíquese esta providencia por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 046 hoy 26 de agosto de 2014; y fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa
Secretario



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, lunes veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00088-00
Demandante : HERNANDO ENRIQUE CERVANTES JIMENO
Demandado : NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁷.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 1 de octubre de dos mil catorce (2014) a las 3:00 de la tarde**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

⁷Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

⁸..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

- 3. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, **indíquese** que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
- 4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 46 hoy 26 de agosto de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario

Santa Marta, lunes veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00171-00
Demandante : MERLY ANGULO CAMPO
Demandado : E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE
CIENAGA-MAGDALENA
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO

La señora MERLY ANGULO CAMPO, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Ciénaga, para que ***“se declare que entre la demandante y la E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA-MAGDALENA existió una prórroga del contrato de trabajo a término fijo por periodos iguales en dos ocasiones por encontrarse esta en estado de gestación y en periodo de lactancia posteriormente, el termino por causal imputable a la entidad empleadora, el 15 de diciembre de 2010,*** y como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada al pago de salarios, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios adicionales, vacaciones, sanción moratoria. Entre otras condenas.

Posteriormente, el Juzgado Ordinario Laboral del Circuito de Ciénaga, a través de providencia de fecha 13 de junio de 2014, ordeno la corrección de la demanda. Sin embargo, por auto de fecha 27 de junio de 2014, se tiene que el Juzgado Ordinario Laboral de Ciénaga rechazó la demanda por falta de competencia, y en consecuencia se ordenó remitir la presente demanda a la oficina judicial para que sea asignada a los Juzgados administrativos de esta Ciudad.

Por medio de acta de reparto visible a folio 24 el presente proceso fue repartido a este Despacho, razón por la cual es nuestro deber realizar el estudio correspondiente para corroborar si cumple con lo establecido por la ley 1437 de 2011 para su correspondiente admisión. Sin embargo, una vez revisada la demanda en su integridad, se observa los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que la demanda versa sobre derechos inciertos e indiscutibles, es obligación de la parte demandante tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, se agote el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, tal como lo contempla el artículo 161 del CPACA, el cual señala:

Art. 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

En consecuencia al no observarse que dentro del expediente no obra constancia de que se haya agotado el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa, la parte demandante deberá allegar, las constancias pertinentes esto es la solicitud de conciliación extrajudicial y la constancia de no conciliación.

2. Además de lo anterior la misma debe ser adecuada al medio de control pertinente, por lo que el apoderado del actor debe cumplir con lo siguiente:

Al tenor de lo anterior, la parte demandante deberá seguir con las reglas procesales de la Justicia contenciosa administrativa en concordancia con los artículos 162 a 168 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto el medio de control debe contener:



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

- a. La designación de las partes y de sus representantes.
- b. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán
- c. por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
- d. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- e. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- f. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- g. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. Tal como lo señala el artículo 157 del CPACA.
- h. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

4. Además se deberá acompañarse con la demanda:

- 1. Copia del acto o de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

- 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

- 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

- 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

- 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

- 6. Lo anterior debe ser aportado también por medio magnético idóneo (cd).

- 5. Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la parte demandante tendrá que individualizar en debida forma las pretensiones de la demanda, toda vez que visto el libelo genitor, se tiene que existen pretensiones que se excluyen entre sí, tales como; **1º. Que se**



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

suscriba entre la señora MERLY ANGULO CAMPO y la E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA-MAGDALENA un nuevo contrato de prestación de servicios, como consecuencia de la aludida prórroga automática del contrato de prestación de servicios; y/o 2° el reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral y como consecuencia de ello el pago de prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios adicionales, entre otros emolumentos. Por tanto deberá presentarlas a su consideración como principales y subsidiarias, al realizar la respetiva corrección de la demanda. Se advierte además que las correcciones deben ir en armonía con las pretensiones, hechos, concepto de violación y marco normativo, así como que el poder debe cumplir con lo establecido en el artículo 65 del CPC en concordancia con lo dispuesto por los artículos 73 a 77 del CGP.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

- 1. Inadmitase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor MERLY ANGULO CAMPO en contra de la ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA-MAGDALENA.
- 2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
- 3. Reconocer como apoderado judicial de la demandante al doctor RAFAEL JOSE CELEDON MARTINEZ, identificado con C.C. No. 1.082.856.419 abogado con Tarjeta Profesional No. 212.032 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 46 hoy 26 de agosto de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, lunes veinticinco (25) de agosto de del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00174-00
Demandante : FREDY GUTIERREZ MEZA Y FABIAN
ALBERTO LOZANO GOMEZ Y OTROS
Demandado : NACION-MINPROTECCION-
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-
ESE HOSPITAL UIVERSITARIO FERNANDO
TROCONIS DE SANTA MARTA
Medio : REPARACION DIRECTA
de Control

Los señores FREDY GUTIERREZ MEZA a nombre propio y en representación de los menores ROLANDO ANDRES Y FREDY ALFONSO GUTIERREZ GOMEZ (hijos menores de la víctima); FABIAN ALBERTO Y DAYANA CECILIA LOZANO GOMEZ (hijos mayores de la víctima); RICARDO Y DEBORA GOMEZ PALLARES (padres de la víctima); JHONY JAVIER, LEDY STELLA, RICARDO ALBERTO, DIANA BEATRIS Y LLY GOMEZ RIVERO (hermanos de la víctima); ANDERSON ALFONSO GUTIERREZ ORTIZ (hijo de crianza de la víctima), actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Reparación Directa, para que previos los trámites procedimentales se declare administrativamente responsable a la NACION-MINPROTECCION-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-ESE HOSPITAL UIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS DE SANTA MARTA de los perjuicios materiales y morales causados familiares con ocasión del fallecimiento de la señora NALVIS CECILIA GOMEZ RIVERO el día 3 de febrero de 2013.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A.:

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de REPARACION DIRECTA, promovida por FREDY GUTIERREZ MEZA a nombre propio y en representación de los menores ROLANDO ANDRES Y FREDY ALFONSO GUTIERREZ GOMEZ (hijos menores de la víctima); FABIAN ALBERTO Y DAYANA CECILIA LOZANO GOMEZ (hijos mayores de la víctima); RICARDO Y DEBORA GOMEZ PALLARES (padres de la víctima); JHONY JAVIER, LEDY STELLA, RICARDO ALBERTO, DIANA BEATRIS Y LLY GOMEZ RIVERO (hermanos de la víctima); ANDERSON ALFONSO GUTIERREZ ORTIZ (hijo de crianza de la víctima) mediante apoderado judicial, contra la NACION-MINPROTECCION-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-ESE HOSPITAL UIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS DE SANTA MARTA.
- 2.- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese** personalmente, este proveído al Señor MINISTRO DE LA PROTECCION SOCIAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
- 4.- Notifíquese** personalmente, este proveído al Señor SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

- 5.- Notifíquese** personalmente, este proveído al Señor GERENTE DE LA E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS DE SANTA MARTA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
- 6.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 7.-**Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 8. Córrase** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).
- 9. Ordénese** a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.)
- 9.** Fijese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 10. Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 46 hoy 26 de agosto de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, lunes veinticinco (25) de agosto de del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00079-00
Demandante : EVERLIDES PABON GUTIERREZ
Demandado : NACION-MINHACIENDA Y CREDITO
PUBLICO-CAJANAL EICE EN
LIQUIDACION-UGPP
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO

La señora EVERLIDES PABON GUTIERREZ, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se acceda a lo pedido en el acápite de pretensiones.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 12 junio de 2014 (fl 50), habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante no subsana los defectos advertidos en debida forma, pues insistió en los defectos advertidos en auto precedente.

La anterior situación daría lugar al rechazo de la demanda, al no subsanar en debida forma las falencias advertidas. Sin embargo, en aras de preservar el acceso a la administración de justicia y haciendo valer principios orientadores del derecho, tal como el de prevalencia del derecho sustancial frente al procesal se procederá a admitir la presente demanda. Pero se le advierte a la apoderada de la parte demandante que para el futuro, debe cumplir con los requerimientos que este Despacho ordene, pues no se puede utilizar la prevalencia del derecho sustancia como escudo para no subsanar los defectos que se adviertan a la hora de evaluar la admisión de la demanda.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, promovida por EVERLIDES PABON GUTIERREZ mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – UNIDAD ADMINTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP quien asumió la totalidad de las obligaciones de LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL EICE EN LIQUIDACION.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP quien asumió la totalidad de las obligaciones de LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

EICE EN LIQUIDACION., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8. Ordénese a las entidades demandadas, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), en especial copias del expediente administrativo y del cuaderno prestacional de la señora EVERLIDES PABON GUITIERREZ identificada con la cedula de ciudadanía 36.537.875.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 46 hoy 26 de agosto de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario